

# Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 213.

DOMINGO 4.º DE AGOSTO DE 1869.

200 milésimas.

## REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Miguel Díez Ulzurrun del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN PRIM.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Eugenio Alau, que se halla desempeñando igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN PRIM.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Circular.

Apénas terminado el movimiento que produjo la revolución de Setiembre, el Gobierno Provisional, por el crédito y valer de los ilustres individuos que le componían, y por el explícito y universal asentimiento de las Juntas locales nacidas entre el tumulto y el triunfante alboroz del pueblo, hubo de aceptar la árdua empresa de dirigir los esfuerzos de la Nación española en aquella crisis decisiva.

Uno de los primeros deberes, que tuvo que cumplir y cumplió aquel Gobierno, fué el de justificar plenamente ante las Potencias civilizadas del mundo la revolución de España, explicando sus causas, y trazando al propio tiempo y á grandes rasgos el cuadro de las reformas que se proponía realizar.

Dió esto ocasion al despacho circular del Ministerio de Estado de 19 de Octubre de 1868, dirigido á los Agentes diplomáticos de España acreditados cerca de los Gobiernos de las naciones amigas y aliadas. Mucho de lo que entonces se anunciaba como una esperanza ha venido á lograrse ya. Al Gobierno de hecho, improvisado en los primeros momentos por las necesidades del período revolucionario, se ha sustituido la Regencia del Reino, establecida por la Constitución del Estado hasta tanto que los Representantes de la Nación española designen la persona que ha de ocupar el Trono de su gloriosa Monarquía.

Promulgado el Código fundamental, en el que se consignan los derechos del individuo y las instituciones liberales más amplias, y aceptado por la inmensa mayoría del país, es evidente que la revolución en su marcha ascendente ha llegado á vencer los más graves obstáculos, sin que los estériles amagos de algunos perturbadores puedan infundir graves recelos; pues el Gobierno cuenta con medios para asegurar la paz y para que crezca sin estorbo y fructifique en abundancia la semilla de civilización y de riqueza que la libertad ha sembrado en nuestro suelo. Tal es la solicitud, tal el anhelo constante de los que hoy gobiernan la Nación española, con cuya voluntad soberana cuenta para llevarle á un término dichoso. En esta situación, el Gobierno español estima justo y conveniente decir á los de las naciones amigas, valiéndose para ello de sus Agentes oficiales, lo que ha hecho hasta ahora y lo que se propone hacer en lo venidero para afirmar la revolución y para que sea fecunda en benéficos resultados.

El Gobierno Provisional, siguiendo la senda trazada por los principales caudillos de la revolución, empezó respetando por tal manera la voluntad general, que nada intentó fundar por sorpresa y de improviso, dejando todas las cuestiones principales á la suprema decisión del pueblo. Con este fin, en el momento en que se calmaron las pasiones se reorganizó la Administración y se llegó á un período más tranquilo, se convocaron las Cortes Constituyentes. Las elecciones fueron libérrimas. Ejerciendo por primera vez el sufragio universal, acudieron á las urnas cerca de tres millones de electores de todos los partidos; y, libres de intimidación y de corruptoras promesas, emitieron sus votos, sin que la agitación electoral turbase un sólo instante la paz pública, ofreciendo el pueblo español un espectáculo bastante á confundir para siempre á sus detractores y para dejar demostrada su ilustración, su sensatez y su cordura. Resultado de esas elecciones, que pueden presentarse como modelo á los pueblos más cultos, han sido unas Cortes Constituyentes en que, mezclados con una gran mayoría formada por los antiguos partidos liberales, han venido Representantes de los intereses y preocupaciones tradicionales y del alto clero; y algunos más, elegidos por el partido republicano que, al calor del movimiento revolucionario y mereced á su activa propaganda, alcanzó número más considerable de prosélitos. Constituida la Asamblea Soberana, ante ella resignó sus poderes el Gobierno Provisional, recibiendo en el acto el ilustre Duque de la Torre la misión de constituir el Poder Ejecutivo que había de gobernar la Nación, en tanto que las Cortes se consagraban á la árdua tarea de resolver los problemas que entraña la Constitución de un Estado.

De advertir es que, ántes y despues de reunidas las Cortes, el Gobierno se ha visto, aunque pocas veces por fortuna, en la dura necesidad de apelar á la fuerza para reprimir á algunos fanáticos que se alzaron en ciudades distantes de la capital, sin tener en cuenta que abierto todo palenque á la lid pacífica de las ideas, y fiado al vencedor en esta lid el

triunfo de la mejor doctrina, es un crimen de lesa libertad y de lesa nación el acudir á las armas.

A pesar de estos sangrientos lunares, pequeños si se atiende á la repentina y honda transformación que en toda España se obraba, bien puede asegurarse que el estado general de calma, de orden, de generosidad hacia los vencidos, de respeto á las propiedades y á las personas, ha correspondido á lo que podía y debía esperarse del noble pueblo español.

Oportuno es también dejar consignado que en el seno de las Cortes Constituyentes se han discutido á puerta abierta, sin guardias ni defensores, con serena majestad, las más árdas cuestiones, ofreciendo los debates políticos ejemplos grandes de templanza y patriotismo, y acabados modelos, y hermosos y ricos dechados de sabiduría y de elocuencia.

Si el primer período legislativo de las Cortes Constituyentes ha sido provechoso á la nombradía y á la gloria de España, no lo ha sido ménos para que la revolución se arraigue y consolide. Resúmen de las aspiraciones del pueblo español en el período histórico que atravesamos y compendio de las transacciones leales aceptadas por los antiguos partidos liberales de España es la Constitución de 4.º de Julio de 1869. Incontestable es, pues, la importancia de cuantos preceptos encierra la Constitución aprobada por una inmensa mayoría de los Representantes del pueblo; pero deben llamar principalmente la atención de todos los hombres pensadores los tres puntos capitales que comprende el Código fundamental. Es el primero el que tiene por objeto consignar en toda su extensión aquellos derechos que los pueblos de Europa y de América más avanzados en cultura, ora estén bajo un régimen democrático, ora dure aun y predomine en ellos una aristocracia poderosa, han conseguido escribir en sus Códigos fundamentales; y, lo que es más provechoso aún, arraigar en sus costumbres y practicar en la vida pública. En España, sin embargo, ha sido la democracia la principal propugnadora de estos derechos, ganando así la honra de considerarlos como conquista suya, y de ponerlos ántes de la revolución como blason privativo de su estandarte. Aceptados los derechos individuales por la mayoría de los Representantes del pueblo, queda consignado en la Constitución del Estado, no sólo el sufragio universal, sino también el derecho que asiste á todo español de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito; de reunirse pacíficamente, de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral; y por último, de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.

Considerada, pues, la Constitución en este terreno, resulta más liberal y más amplia que las de las Monarquías representativas, y tanto como las de muchos Estados que han adoptado la forma republicana. De esperar es que el pueblo español, desoyendo las excitaciones de algunos ilusos que sueñan en mayores progresos, y despreciando las pérdidas insinuaciones de otros que quisieran extraviarle para hacerle aparecer como incapaz de ejercer y practicar los derechos y las libertades que ha conquistado con su ardimiento, sabrá por el contrario hacer como hasta aquí un uso prudente, digno y moderado de las instituciones democráticas que, por vez primera y en toda su extensión, se ven consignadas en el Código fundamental.

No ménos extraordinaria es la novedad que se introduce en la organización política de la sociedad española, estableciendo por primera vez en nuestra patria la libertad religiosa.

Vencedora España en su lucha secular contra el islamismo, apareció pujante en el concierto general de las naciones de Europa al despuntar la luz de la edad moderna; y confundiendo é identificando el sentimiento religioso con sus entónces fundado empeño de predominio y con su afán de gloria, hizo del amor de la patria y del orgullo de raza una misma cosa con la intolerancia, creyéndose el nuevo pueblo de Dios y declarándose campeón de una causa contra la cual combatían, no ya sólo pueblos valerosos y enérgicos, sino el espíritu impetuoso é invencible del progreso humano.

De aquí su vencimiento y postración al cabo de dos siglos de gigantescos combates, en que llevó el terror de sus armas, la fama de su nombre, su religión, sus leyes, su idioma y su cultura hasta los últimos términos de la tierra. El decaimiento á que á principios del siglo había llegado España sólo se explica por el fanatismo que, comprimiendo la inteligencia por de sus hijos, expulsando de su suelo á los que más activamente le cultivaban y enriquecían, apartándola de la corriente civilizadora, sofocando con absurdos y apretados lazos el comercio y la industria, y poniendo como ofrenda piadosa sus más pingües campos en manos del clero, vino á entregar á este la dirección de toda conciencia y el germinar de todo pensamiento.

La terrible lección con que la Providencia castigó tanto error no arrancó por dicha de nuestras almas la fé antigua; pero mitigó y aun extirpó la intolerancia de muchos corazones. De este modo, y conveniente es consignarlo, cuando ha venido á establecerse en nuestras leyes la libertad religiosa, la tolerancia estaba ya en nuestras costumbres.

Desgraciadamente la superstición y la milagrería, rechazadas ya por el despejo natural y recto juicio de las clases medias y populares, hubo de refugiarse en estos últimos tiempos en los alcázares régios. De aquí sin duda el erróneo concepto que forman de nosotros en muchos países de Europa, donde tal vez se imagina que la mayoría de los españoles piensa y siente en esta época como á mediados del siglo XVI, lo cual, no sólo ofende al pueblo español, atribuyéndole sentimientos anaerónicos é incompatibles con la civilización presente, sino que conspira á desautorizar la revolución.

Conviene, pues, insistir en que, si bien el sentimiento religioso y la fé católica subsisten en toda su integridad en la inmensa mayoría de la nación, esta condena toda idea de violencia, todo propósito de

intolerancia, todo conato de renovar el crimen aislado que manchó sacrilegamente de sangre la Catedral de Burgos. Amoldándose la Constitución al estado presente de las creencias del pueblo español, establece ante todo en su art. 24 que «la nación se obliga á mantener el culto y los Ministros de la religión católica;» pero al propio tiempo establece que «el ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral ó del derecho.» Por último, el mismo artículo declara aplicables estas reglas á los españoles que profesaren otra religión que la católica.

En este punto, pues, la situación creada por la revolución de Setiembre ha venido á dar cumplida satisfacción á las universales quejas que á todas las naciones de Europa y del mundo civilizado arrancaba la intolerancia religiosa refugiada en España como su último baluarte. De hoy más, y sin que en ello padezca el sentimiento católico y lo fé acendrada y pura de los españoles, pueden los extranjeros que arriben á este generoso suelo contar, no sólo con la protección que se les debe para el ejercicio de sus industrias, sino con el derecho de adorar libremente á Dios según sus creencias. Por este solo hecho debe esperar el Gobierno español obtener las más vivas y eficaces simpatías de todos los Estados de Europa y del orbe civilizado que, diferenciándose en punto á instituciones, están sin embargo unánimes en respetar el gran principio de la libertad religiosa.

Ha sido la tercera cuestión que más amplia, serena y luminosamente se ha debatido en las Cortes de la de la forma del Estado. En vano una minoría inteligente, enérgica y activa, ha hecho esfuerzos sobrehumanos de pasión y de elocuencia por desarraigar de los ánimos la fé antigua en la forma monárquica. A pesar de que las Cortes se han elegido en momentos favorables á las tendencias más radicales; y no obstante que, ya por su no intervención en los actos revolucionarios, ya por otras causas, no venía á avasallar los ánimos la personalidad de ningún Príncipe, es tal la fé que abrigan los españoles en la forma monárquica, que una inmensa mayoría la ha consignado en la Constitución.

Las Cortes Constituyentes, comprendiendo que la libertad no es patrimonio exclusivo de ninguna forma de Gobierno, han proclamado los derechos todos del ciudadano, han establecido Cámaras elegidas por sufragio universal, han garantido todas las libertades y han puesto por remate al edificio la Monarquía. En el título IV se consignan las facultades del Monarca, semejantes en un todo á las que gozan los Reyes en las Monarquías constitucionales de Europa; y en el título V proveen á las necesidades de la sucesión á la Corona y de la Regencia del Reino.

Haciendo aplicación de este último precepto, consignado en el art. 83, las Cortes Constituyentes, ántes de suspender sus sesiones, han creído deber elevar al cargo de Regente del Reino á D. Francisco Serrano Domínguez, Presidente del Gobierno Provisional y del Poder Ejecutivo, que por sus nobles prendas de carácter alcanza la estimación general, y cuyo arrojo ha contribuido tanto al triunfo de la revolución cuanto su tino y prudencia á consolidarla. S. A. confirió inmediatamente á su ilustre compañero de iniciativa revolucionaria, el Conde de Reus, la formación del nuevo Ministerio, el cual ha sufrido una importante modificación á fin de que entrasen en el dos individuos de procedencia democrática, y estuviesen así representados en el poder los tres antiguos partidos que se coligaron para llevar á cabo el alzamiento nacional. Así, pues, las Cortes Constituyentes, al nombrar al Regente del Reino con arreglo á la Constitución, han querido dejar establecida en cuanto era posible la Monarquía. El Regente es hoy el Jefe supremo del Estado mientras que los Representantes del país, aprovechando la suspensión de las sesiones y poniéndose en contacto directo con los que los han elegido, se preparan para resolver definitivamente acerca de la elección del Monarca. Importa al bienestar, á la grandeza y al porvenir de la Nación española que el Monarca que ha de regir sus destinos con el concurso de las Cortes obtenga el mayor número de sufragios, sea digno de la alta honra que se le va á conferir, y, al ceñirse las gloriosas coronas de San Fernando y de Alfonso V el Magnánimo, sea saludado con júbilo y amor por todos los españoles. En tanto que las Cortes Constituyentes ponen cima á la obra comenzada eligiendo en su día al Monarca, facultad á ellas exclusivamente reservada, el Gobierno tiene altos deberes que cumplir en la pausa de los trabajos parlamentarios. Ante todo se propone reprimir con firmeza los atentados, los desórdenes y el espíritu de anarquía que particularmente excita sin duda la reacción en algunas comarcas á fin de dar ocasión y pábulo al descontento, acusando á la libertad que hoy gozamos de incompatible con el sosiego público. Espera igualmente sofoconar con pronto castigo todos los esfuerzos de los partidarios de una soñada legitimidad, la cual procura apoderarse por la violencia de la Corona con que sólo las Cortes Constituyentes, en virtud de los poderes que la Nación les ha confiado, tienen el derecho de galardonar al que estimen más digno. Y confía, por último, en que la paz no tardará en restablecerse en la isla de Cuba, y en que vendrán sus Representantes, como ya han venido los de Puerto-Rico, á tomar asiento en el Congreso, y á concurrir á la formación de las nuevas leyes que la opinión pública reclama con urgencia para aquellas remotas provincias.

La reforma en sentido liberal de los Aranceles de Aduanas, si se aprovecha como conviene, dará medios de celebrar ventajosos tratados de comercio con Francia, Inglaterra, Italia, Portugal y otros países, fomentando así la exportación de nuestros productos. El arreglo de la cuestión de Hacienda, objeto de la más seria preocupación por parte del Gobierno, que está resuelto á cumplir los compromisos contraídos por España; la preparación de las leyes orgánicas que han de discutirse en la próxima reunión de las Cortes para completar la obra constitucional, y otros trabajos no ménos importantes, y dirigidos todos á

la reorganización del país y á la consolidación de las conquistas de la revolución de Setiembre, han de ocupar preferentemente la atención del Gabinete que ha merecido la confianza del Regente del Reino y de las Cortes Constituyentes, y que se propone satisfacer hasta donde sus fuerzas alcancen los vivos sentimientos de orden y libertad de la Nación entera.

Teniendo, pues, el Estado una forma determinada y definitiva, y un Jefe supremo que posee irrefragables títulos de legitimidad, los más valederos hoy en las naciones civilizadas, es llegada sin duda la hora de regularizar nuestras relaciones con las Potencias amigas. Con este objeto, S. A. el Regente del Reino ha mandado ya sus credenciales á todos los Representantes de España, seguro de que á su vez harán lo propio los demás Estados, como lo han ejecutado ya algunos de los más importantes. Por lo que hace á las relaciones interrumpidas con algunos Estados de América, el Gobierno está dispuesto á reanudarlas, si ellos por su parte lo desearan, sin exigir nada contrario á nuestros intereses ó á nuestro decoro.

De orden del Regente del Reino dirijo á V... este despacho, del cual puede dar copia á ese Ministro de Negocios extranjeros á fin de que sepa oficial y auténticamente nuestros pensamientos y propósitos, y pueda rectificar cualquier error en que se incurra con respecto á España, á la marcha de su revolución y á las miras é intenciones de los que están al frente de ella.

Madrid 26 de Julio de 1869.

MANUEL SILVELA.

### RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer, al insertar el discurso pronunciado por Mr. Hale, Ministro de los Estados Unidos, en su audiencia de despedida, se ha cometido un error de imprenta; debiendo leerse la fama de su glorioso pasado, en vez de la forma de su glorioso pasado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las facciones de la Mancha siguen activamente perseguidas por las fuerzas del ejército y Guardia civil; pero huyendo de las columnas para evitar encuentros con ellas, prolongan su existencia á favor de la escabrosidad del terreno donde se refugian. En Pelahustán (Talavera) apareció ayer una partida carlista de 30 hombres, mandada al parecer por el Cura de Alcazob de Lúcio Dueñas.

También en la provincia de León, y hacia la Magdalena, apareció otra partida mandada por el Beneficido de aquella Catedral D. Antonio Milla.

No hay datos oficiales sobre el número de hombres de que se compone esa partida; pero según los partes recibidos, no tiene importancia alguna y sigue perseguida de cerca.

En el resto de la Península completa tranquilidad, según los partes recibidos hasta las dos de la madrugada.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### ÓRDEN.

Hmo. Sr.: El plazo de un mes que generalmente se observa para empezar á hacer uso de las licencias concedidas á los empleados con el objeto de que puedan atender al restablecimiento de su salud demuestra que no existe la apremiante necesidad de dichas licencias, alegada por algunos al solicitarlas, y da lugar á abusos que suelen perjudicar á otros que, con más legítima causa, aspiran á obtenerlas: con el fin, pues, de evitar estos abusos y de justificar más aquellas concesiones, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los empleados dependientes de este Ministerio en la Península deberán empezar á hacer uso de las licencias temporales que obtengan dentro del plazo improrrogable de 15 días; en la inteligencia de que, trascurrido este sin haberlo verificado, se considerarán caducadas las concesiones en virtud de las cuales hayan conseguido los permisos de que se trata.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1869.

BEERRA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## DESPACHO TELEGRÁFICO.

LÉRIDA 27 de Julio, á las doce y cuarenta minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Esta noche he recibido una comision de esta Diputación provincial, que ha venido á ofrecerse en un todo en caso necesario.

«Su oferta en los términos que literalmente traslado: En consideración al estado en que se encuentra el país por las tentativas del bando carlista, la Diputación ha creído oportuno ofrecer al Gobierno el más decidido apoyo para combatir á la reacción bajo cualquier forma que se presente, rogándole que interponga su autoridad é influencia con el Gobierno á fin de que facilite armas y municiones á los liberales de los pueblos de esta provincia que se hallan dispuestos á sostener las conquistas de la revolución. Asimismo el Alcalde de esta capital, despues de haber explorado y establecido completo acuerdo con la Oficialidad de los Voluntarios de la misma, ha venido á hacer el mismo formal y patriótico ofrecimiento.

«El Ayuntamiento, por medio de una comision, me ha hecho iguales ofrecimientos, y tambien los comités de esta capital, con inclusion del monárquico-democrático provincial, que prestará el más decidido y robusto apoyo.

«El espíritu del país en general es decidido en favor de la libertad, y dispuesto á combatir con entusiasmo á la reacción tan pronto como se presente en armas; y aun cuando se conspira por algunos ilusos, estoy seguro que tan pronto como salga á la calle se restablecerá el orden en seguida despues de escarmientos. Por ahora no ocurre novedad alguna.»

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Jaime Brull con D. Francisco Catalá y D. José Puig sobre in-

demnización de perjuicios: pleito pendiente ante Nº9 por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Febrero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Catalá y D. José Puig, dueños de la casa núm. 47 de la calle de la Boquería de Barcelona, procedieron á su derribo; y que habiendo adquirido en este tiempo con igual objeto la contigua, número 49, ocupada en su planta baja con un establecimiento de géneros por D. Jaime Brull, le requirieron á instancia de aquellos por un Notario, haciéndole presente que en el día 4 de aquel mes habían concluido los 40 días que se le habían dado para el desahucio; por tener que derribar la casa que se estaba arruinando; y que á fin de precaver los perjuicios y riesgos que podía sufrir, le hacían saber que iban á continuar el derribo, y que declinaban sobre él la responsabilidad de cuantos riesgos y daños pudieran sobrevenir:

Resultando que Brull contestó en el día 28 en igual forma manifestando que los propietarios se habían tomado la justicia por su mano, allanándole su casa y agujerándole la habitación, en la cual se habían ocasionado eran muchos, y que protestaba de ellos y de los atropellos que había recibido por haber empezado á derribar la casa existiendo aun un inquilino que tenía pagados sus alquileres: que había dejado la habitación, puesto que peligraba su vida, pero ocupada con sus haberes, protestando de los atentados que se causaban y perjuicios que se inferían privándole de ejercer su industria y comercio:

Resultando que el Alcalde-Corregidor acordó en 11 de Mayo de dicho año acodalar exteriormente la casa y apuntalarla en el interior; á cuyo efecto mandó reunirse á D. Jaime Brull para que facilitara la entrada á los operarios; y que en 27 del mismo mes se consignó en escritura pública por los dueños de la casa que teníanla derruida desde el primer piso, faltando sólo la tienda y techo de ella por la resistencia del inquilino que la tenía cerrada, se habían desplomado en el día anterior el techo y paredes de ella; y que en atención á que dentro había algunos efectos á fin de que constase los que eran, previo aviso á Brull que no había comparecido, se había procedido á extraer los escombros á presencia del Notario y testigos, y sacados los efectos de que se hizo mérito que quedaban en poder de los otorgantes:

Resultando que en 12 de Abril de 1866 entabló Don Jaime Brull la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Francisco Catalá y á D. José Puig al pago de los efectos, géneros y demás que existían en la casa maliciosamente derribada, que valuada en 3.000 duros ó al mayor ó menor que se justificara, á la indemnización de dos duros diarios que le proporcionaba lo ménos su establecimiento desde el día del derribo hasta que pagada aquella cantidad pudiera establecerse en otra tienda de igual clase; pretension que fundó en que sin terminar el período del alquiler pagado le habían indicado que desocupase la tienda, en la cual se habían propasado á abrir un agujero, al cual habían dirigido todos los declives de las aguas pluviales que habían inundado la habitación: que con posterioridad á ello, y con el pretexto de acodalar la casa, habían echado tierra sobre el techo de aquella, que habían logrado hundir, destruyendo cuanto de su propiedad existía en la tienda: que de los actos de los propietarios, verificados maliciosamente, le habían resultado los daños y perjuicios referidos, y que por ello eran responsables civilmente de los mismos:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda solicitando por vía de reconveccion que se condenara al demandante al pago de los alquileres que adeudaba; y que para ello alegaron que inludados de desahucio los inquilinos de la casa á fin de proceder á su derribo, todos la habían desocupado, é expropiación de Brull que se había negado, exigiendo que se diese una cantidad para su traslación: que requerido para que desocupase la tienda por amenazar ruina la casa despues de haber sido derribada la contigua, no sólo se había negado á desocupar la tienda, sino que la había cerrado impidiendo la entrada en ella con objeto sin duda de paralizar las obras y conseguir la cantidad que pedía; no habiendo podido ejecutarse los reparos interinos que se habían indicado como necesarios; por lo cual le habían hecho responsable de los perjuicios que pudiesen resultar, siendo por ello inexacto que el daño hubiese sido causado voluntariamente:

Resultando que desestimadas, así la demanda como la reconveccion por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 8 de Febrero de 1868, interpuso el demandante D. Jaime Brull recurso de casacion citando como infringidas, en cuanto no se atendía al daño y perjuicio recibidos por el recurrente por el dolo de los demandados:

1.º El edicto del Pretor, ó sea la ley 2.º, Código De dolo malo:

2.º La ley 6.º, Código del mismo título, según la cual puede probarse por indicios, y Brull lo había probado con prueba plena:

3.º La segunda parte del edicto de Agua et aque pluvie arendis, que trata del daño que por obra de hombre ha sido causado con la agua de lluvia, que es la ley 4.º, párrafo primero Digesto de dicho título:

4.º Las leyes 1.º y 2.º, tit. 48, lib. 7.º, y 5.º, tit. 1.º, Código De sententiis que pro eo quod interest proferuntur, puesto que el daño y perjuicio causados, ya que eran evidentes, debían fijarse al recurrente:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermín de Muro.

Considerando que, para que pudiera estimarse la indemnización de daños y perjuicios solicitada por el demandante, era indispensable probar que unos y otros procedían de dolo y mala fé de parte de los demandados; y faltando esta prueba, según apreciación de la Sala sentenciadora no se ha infringido la ley 2.º, tit. 21, libro segundo del Código De dolo malo; ni la 6.º del mismo título y libro, referente á que el dolo puede probarse por indicios, porque no existiendo aquel no pueden tener aplicación al pleito las mencionadas leyes:

Considerando que tampoco se ha infringido la segunda parte del edicto De aqua et aque pluvie arendis, ó sea la ley 4.º, tit. 3.º, libro 39 del Digesto, en que se dispone que el que causare dolo dirigiendo el agua á propiedad de otro, debe abonarlo, porque ni se ha probado que los demandados hubiesen dirigido maliciosamente el agua pluvial á la tienda que había ocupado el demandante, ni podía evitarse que la lluvia, abiertos los techos al practicar el derribo, descendiese naturalmente á la tienda y perjudicase á los efectos existentes en ella, cuyos perjuicios pudo y no quiso evitar el demandante, á pesar de hallarse requerido por Notario público para que lo verificase:

Considerando, respecto á la infracción que se supone de las leyes 1.º y 2.º, tit. 48, Partida 3.º, que no se expresa en qué precepto de ellas consiste la infracción, siendo imposible hacer declaración acerca de esta particular, porque se ignora el punto concreto sobre que ha de reacer:

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la ley 1.º, tit. 47, libro 7.º del Código De sententiis que pro eo quod interest proferuntur, la cual establece que cuando se conoce la cantidad cierta del daño, se abone al perjudicado, porque para aplicar esta doctrina es indispensable que exista la persona ó personas responsables de él, y no se ha justificado que lo sean los demandados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Brull, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando llegue á mejor fortuna, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Gana.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Juan Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo García

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Ateneos, Academias y demás Sociedades científicas en 1869.

Table with columns for PROVINCIAS, NÚMERO DE Socios, SECCIONES QUE COMPRENDIAN, and SOCIOS CORRESPONDIENTES A LAS SECCIONES. Lists provinces like Alava, Alabaete, Alicante, etc., with their respective counts.

NOTAS. En algunas provincias el número de socios correspondientes a las Sociedades es mayor ó menor que el de los que resultaron clasificados por secciones, lo primero porque en algunas existen socios correspondientes no agregados á las secciones; lo segundo porque un sólo individuo puede pertenecer á mas de una seccion.

Cátedras y Bibliotecas existentes en los Ateneos, Academias y demás sociedades científicas desde el año 1861 al 1867.

Table with columns for AÑOS, CATEDRAS (Literatura, Filosofía, etc.), and BIBLIOTECAS (NÚMERO DE VOLÚMENES, Impresos, Manuscritos, TOTAL). Shows data for years 1861 to 1867.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Vicepresidente, J. Emilio de Santos.

Table with columns for Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cént., and a detailed list of corporations and their financial details.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El día 13 de Agosto próximo tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de Cádiz una subasta con objeto de contratar el transporte de 1.425 tercios de hoja Filipina que con peso limpio de 5.700 quintales se han destinado á las Fabricas de Alicante y Valencia en la distribucion hecha sobre el cargamento que trae de Manila la barca española Ervilia, correspondiendo á cada uno de aquellos establecimientos el número de tercios que á continuacion se expresa:

Table with columns for Tercios, Peso limpio en quintales, and locations like A la Fábrica de Alicante, A la de Valencia.

Los transportes se refieren al peso sùcio que arrojen los tercios al hacerse cargo de ellos el que resulte contratista.

Las condiciones á que ha de ajustarse la ejecucion de este servicio se hallarán insertas en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 173, correspondiente al día 29 del actual.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Madrid 30 de Julio de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 460.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1858, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns for Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cént., and a list of corporations with their financial details.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Director general, Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Montanechez, pasando por Valdefuertes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cáceres á Montanechez, pasando por Valdefuertes, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas y 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir-se el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caleserías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere quesion de continuar por la falta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones, si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los Gremios medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Montanechez, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 20 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 696 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion subalterna de Rentas de Montanechez, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cáceres á Montanechez, pasando por Valdefuertes, y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1858 si no cumple las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 3 de Agosto próximo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del actual de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 88 depósitos, lleven los números del 1.633 al 1.750 inclusive.

Madrid 31 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja paliza necesaria para manutencion del ganado de las Caballerías del Patrimonio que fué de la Corona durante el presente año.

El remate tendrá lugar en esta Direccion general el día 9 de Agosto próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina.

Madrid 29 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 5 de Agosto próximo se celebrarán seis subastas en la Casa Consistorial de Villacañe para arrendamiento de las fincas siguientes: Primer lote. Un grupo de seis eras de pan trillar, que componen juntas una fanega y cuatro celemines de cabida.

Segundo lote. Otro grupo de seis eras, que componen juntas una fanega y dos celemines de cabida.

Tercer lote. Otro grupo de tres eras, que componen juntas ocho celemines de cabida.

Cuarto lote. Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas 10 celemines de cabida.

Quinto lote. Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas ocho celemines de cabida.

Y sexto y último lote. Ocho eras que en junto miden una fanega y seis celemines, por término de uno, dos ó tres años y á razon de un escudo 600 mrs. cada celemin y año.

Los pliegos de condiciones donde aparece el pormenor de las subastas y clasificación de los seis lotes se hallan de manifiesto en esta Administracion, seccion tercera, y en la Secretaria de aquel Municipio, donde podrá examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 27 de Julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cobollino y Aguilar.

ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.

Desde hoy, día de la fecha, hasta el 31 inclusive se admitirán solicitudes en la Secretaria de esta Escuela á los que aspiren á ingresar en ella.

Las condiciones que se exigen, segun el decreto de 22 de Diciembre de 1858 y reglamento interior, son las siguientes: 1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 9.º al Sr. Director. 2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, acompañando además una certificacion de ha-

Ateneos, Academias y demás sociedades científicas desde el año 1861 á 1867.

Table with columns for AÑOS, NÚMERO de Socios, SECCIONES QUE COMPRENDIAN, and SOCIOS CORRESPONDIENTES A LAS SECCIONES. Lists years from 1861 to 1867 with their respective counts.

En 1861, 62, 63 y 64 las secciones de Comercio aparecian englobadas con las de Agricultura é Industria.

ber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias, á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que sea admitido abonará por derechos de matrícula 6 escudos; 4 al empezar el curso, y los 2 restantes en primeros de Enero.

6.º Los interesados deberán presentarse, acompañados de sus padres, tutores ó encargados, en los días que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los cuales se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de esta Escuela.

7.º y última. Se admitirán también solicitudes desde esta fecha en adelante á todos los alumnos de enseñanza libre que quieran ser examinados en este establecimiento, con arreglo al decreto de 26 de Diciembre de 1868, previo el pago de matrícula y derechos de exámen.

Madrid 1.º de Agosto de 1869.—El Secretario, Manuel de la Mata. —3

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 30.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
693	Ada de Moya.	Valparaíso.
694	Alfonso Benedit.	Alicorcon.
695	Antonio Marquez.	Vallecas.
696	Aquilino Molinero.	Titulan.
697	Aya Reigada.	Aloia.
698	Bias Dalmau.	Portell.
699	Dolores Palmeira.	Río-Janeiro.
700	Fernanda Fernandez.	San Sebastian.
701	Francisco Antonio Ramos.	Aranjuez.
702	Gabriel Martinez.	Alcazar.
703	Juana Moreno.	Santander.
704	José Ortega.	Soria.
705	Juan Maria Ferrer.	Albacete.
706	Joquin Curle.	Granja.
707	Luis S. y Crespo.	Biar.
708	Luis Fernandez.	Torrejon.
709	Luis Ligués.	Tudela.
710	Merry del Val.	Wells.
711	Moisés Tiraó.	Río-Grande.
712	Mariano de Zaragoza.	Aranjuez.
713	M. Zamora.	Zaragoza.
714	Miguel de Prado.	Pajares.
715	Manuel Gomez.	Barcelona.
716	Meichor Serna.	Vallecas.

Madrid 31 de Julio de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

JUNTA ECONOMICA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de orden del Almirantazgo de 3 de Mayo último, se saca á pública subasta el suministro de efectos y útiles para el servicio de cámara, capilla y otros que puedan necesitarse en este Departamento hasta fin de Junio de 1870, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del citado Departamento hasta el día 23 de Agosto próximo en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una y media de la tarde.

Ferrol 14 de Julio de 1869.—El Capitan de navio, Secretario, Francisco de Paula Manjón.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro se divide en los cinco lotes que aparecen en la adjunta relacion, cuyo consumo en dos años ha sido el que en la misma se expresa.

2.º Todos los efectos deberán ser de superior calidad en su clase, y de las dimensiones y circunstancias que se detallan, ó arregladas al modelo que presente la Administración, y en todo caso á satisfacción del funcionario ó funcionarios destinados al exámen y reconocimiento de ellos, quienes podrán hacer las pruebas que estimen convenientes para cerciorarse de la buena calidad de los materiales invertidos y de su perfecta elaboración.

3.º Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los que se expresan en la relacion adjunta ya citada.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º El contratista ó contratistas estarán obligados á facilitar los efectos que se les pidieren de sus respectivos lotes en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se les dirija la orden por el Jefe de Administración del Departamento; en la inteligencia de que la Marina sólo contrae el compromiso de adquirirlos que se necesitan hasta fin de Junio de 1870, sin sujetarse á cantidad determinada.

5.º Si el contratista ó contratistas dejaren de entregar dentro del plazo señalado los efectos que se les pidieren, cualquiera que sea su número, incurrirá en la multa de la centésima parte del valor de los que no llegasen á facilitar por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 30 días, pues transcurrido este periodo quedará rescindido el contrato, y se adjudicará la fianza ó fianzas á favor de la Hacienda.

6.º Los efectos desechados en el acto del reconocimiento habrán de retirarse del arsenal por el contratista respectivo en el improrogable término de seis días, y deberán ser reemplazados en el mismo en el 30. Si no los reemplazara, procederá á su venta en la propia forma que se verifica la de los que se excluyen en los arsenales; y deducida una décima parte de su producto en concepto de multas, más el importe de los gastos causados, se le entregará el líquido que resulte. En caso de no realizar la reposición en el periodo de 30 días, contados desde la fecha de la exclusión, se rescindirá el contrato y perderá la fianza.

7.º Las proposiciones que se presenten habrán de contenerse en aquellas, así como las que pueda producir la licitación oral en su caso, se expresarán en un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos los efectos respectivos á un mismo lote.

8.º El contratista ó contratistas deberán residir en esta ciudad, ó si no designar los sujetos que los representen en la misma para todo lo concerniente á sus compromisos.

9.º Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, con arreglo á lo preceptuado en la real orden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia de que los ejemplares que habrá de entregar serán en número de 15 por cada contratista.

10. Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la licitación y como fianza para responder del cumplimiento del contrato las cantidades siguientes:

	Garantía provisional.	Fianza.
	Escudos.	Escudos.
Para el primer lote.	140	280
Para el segundo id.	90	180
Para el tercero id.	450	900
Para el cuarto id.	50	100
Para el quinto id.	50	100

11. La licitación se verificará ante la Junta económica de este Departamento el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

12. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por real orden de 27 de Abril de 1862, que fueron insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Ferrol 13 de Mayo de 1869.—J. Ramon Ribalta y Roca.—Es copia.—Chicarro.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta, con expresion de los precios tipos que han de servir para la subasta y de los consumidos en dos años.

	PRECIOS TIPOS.
Veinte alfombras de 1,800 metros largo y 0,627 ancho, con fleco alrededor de 0,116 ancho, una.	7

Cuatro escupidores de plata Cristof ó Ruiz, de figura y dimensiones comunes, una. . . . . 30

Veinte lunas sueltas para espejos, de 1,347 metros por 0,836 de luz la luna, una. . . . . 90

Veinte lunas id. id., de 0,999 por 0,580 id. id., una. . . . . 85

Veinte lunas id. id., de 0,906 por 0,534 id. id., una. . . . . 48

Cien plumeros para el polvo, de 0,882 metros largo en totalidad, y las plumas de los menos 0,418, en número de 150 ó más cada uno, uno. . . . . 4,600

Cien escribanías de electro-plata con su peana de lo mismo, media caña para la cre y plumas, de tres piezas distintas, figura de copa y de rosca, y espiga para asegurarias, con campanillas, una. . . . . 22

Veinticuatro palleles afelpados de filamento de coco de 0,836 metros largo y 0,511 ancho, uno. . . . . 10,500

Veinte espejos con marco dorado, media caña y un ligero adorno encima, de 0,836 metros largo y 0,627 ancho, uno. . . . . 4

SEGUNDO LOTE.

Objetos de bronce y latón.

Veinticuatro escribanías de metal con baetas de id. lisas, con peso de 4,380 kilogramos todas las piezas, y de la propia figura que la describe para las de electro-plata en el primer lote, una. . . . . 14

Dos calderetas de metal, forma de copa, para agua bendita, de superior calidad en material, teniendo de alto 0,463 metros y de diámetro 0,186 id. por la parte de la boca, una. . . . . 14

Docientos eatorce candeleros de metal para altares y otros usos, por. . . . . 6,900

Dos hisopos de id. igual al de la caldereta, y de 309 metros de largo, uno. . . . . 2,600

Dos mil cuarenta y tres de latón, de 0,190 metros de largo y de 0,018 ancho, con sus bolas de porcelana, uno. . . . . 0,900

Treinta jarros de azólar, uno. . . . . 4

TERCER LOTE.

Muebles para buques y arsenales.

Docientos asientos de alfombra de lana de 537 milímetros en cuadro para silletas, uno. . . . . 2,850

Cuatro butacas de caoba con asiento de muelle y forro de reps verde para cámaras de buques de primera, una. . . . . 35

Cuarenta y seis cómodas-escritorios de caoba para cámara de General.

Dimensiones.

Estas son iguales al modelo de las de los camarotes de tercera, con aumento de un estante de vidriera encima para libros. Dicho estante tendrá 697 milímetros de alto, 1,068 metros de ancho y 323 milímetros de fondo, con dos hojas de puertas de cristales, una. . . . . 70,500

Veinte cómodas-papeletas de pino pintado para camarote de proa.

Dimensiones.

Ancho. . . . . 0,978 metros.

Alto. . . . . 1,043 id.

Fondo. . . . . 0,511 id.

La tapa tendrá 209 milímetros de caída desde el centro de su fondo, llevando tres cajones con cerraduras y llaves, una. . . . . 30,500

Dos mesas veladores de caoba de un sólo pie para cámara de General.

Dimensiones.

Largo abierta. . . . . 1,234 metros.

Ancho. . . . . 0,813 id.

Alto. . . . . 0,789 id.

La figura de esta mesa debe ser elíptica; el cajillo de pino enchapado en caoba de rama de 2 milímetros de grueso. Los cuatro pies serán de 279 milímetros de alto, é irán sujetos á una tarima de pino enchapado en caoba de 2 milímetros de grueso, sobre la que va fija la columna de caoba. Dicha columna tendrá de alto 418 milímetros, y de grueso 47, debiendo ser la tapa de caoba de 23 milímetros de grueso. . . . . 60

Dos mesas de caoba elípticas y de corredera capaces para 24 cubiertos.

Dimensiones.

Largo abierta. . . . . 5,015 metros.

Idem cerrada. . . . . 2,787 id.

Ancho. . . . . 4,672 id.

Alto. . . . . 0,789 id.

La figura de esta mesa es cuadrada, y sus esquinas redondas; las cuatro tablas que la forman serán de pino de 139 milímetros de ancho y 46 de grueso, enchapada en caoba de 12 milímetros grueso; sus ocho pies serán de caoba torneados de 128 milímetros en cuadro; cuatro de ellos fijos al cajillo por medio de tornillos para poder desarmar la mesa, y los otros cuatro á las tablas de los extremos. Dichas tablas serán firmes á las correderas con las medias tapas. Las correderas tendrán 70 milímetros de alto y 46 de ancho. La tapa se dividirá en cuatro tableros, dos de ellos de 836 milímetros de ancho, y los dos restantes de 537 id. El aumento de 2,228 metros que tiene la mesa al abrirse será dividido tambien en cuatro tableros de 537 milímetros cada uno. La tapa y tableros serán de caoba de 23 milímetros de grueso. Cuando por la situacion de los puntales que llevan algunos buques en el lugar destinado para colocar la mesa no permitiera de corredera, sólo tendrá que variar respecto al anterior en el mecanismo de la tapa, pues para que pueda desarmarse se embrota esta á toda su extension de 5,015 metros, asegurándose á los cuatro pies de las tablas largas por medio de tornillos, y colocándose otro pie más en los centros de las mencionadas tablas. Sin embargo de todos estos detalles, y para la exactitud de la medida, deberá tomarse las medidas á bordo de la mesa se hiciese algun pedido de este mueble; una. . . . . 477,500

Veinte mesas de id., de pies lisos, una. . . . . 172

Veinte id. de id. elípticas y elásticas capaces, cerradas para ocho cubiertos, y abiertas para doce.

Dimensiones.

Largo abierta. . . . . 3,203 metros.

Idem cerrada. . . . . 1,351 id.

Ancho. . . . . 1,254 id.

Alto. . . . . 0,789 id.

Esta mesa será cuadrada, y sus cabezas serán torneadas por una vuelta rebajada. Las tablas serán de pino de 139 milímetros de ancho y 46 de grueso, enchapadas las laterales con caoba de 12 milímetros de grueso, y las de los extremos de 3 milímetros; sus ocho pies son de caoba torneados de 128 milímetros en cuadro, y cuatro de ellos fijos al cajillo y los otros cuatro á las tablas de los extremos. Las gualderas de vuelta serán tambien enchapadas en caoba de 2 milímetros. La tapa estará dividida en dos mitades de 973 milímetros cada una, embrota adas en las correderas. Estas correderas tendrán 93 milímetros de alto y 46 de ancho, y saldrán firmes de las tablas y tapas. El aumento de 1,254 metros que recibe la mesa al correrse se dividirá en cuatro tableros iguales. Tanto la tapa como los tableros serán de caoba de 23 milímetros de grueso. Para esta mesa habrán de tenerse presentes las mismas circunstancias que para la anterior en casos extraordinarios, respecto á la tapa por la colocacion de los puntales. . . . . 490

Cuatro otomanas de caoba lisas con rejón debajo y forradas de reps verde para cámara de buques de primera y trasportres, según modelo. . . . . 68

Cuatro id. id. con cajón y forro igual á las anteriores para cámara de Comandante de buques de segunda, una. . . . . 68

Siete palanganeros ó lavabos de caoba para camarotes de las siguientes

Dimensiones.

Largo. . . . . 789 milímetros.

Ancho. . . . . 534 id.

Alto. . . . . 932 id.

Los dos costados serán de caoba de 12 milímetros. En su frente, todo enchapado de caoba de rama del grueso de 2 milímetros, llevará dos cajones. La tapa estará envasagrada sobre la tabica, girando sobre sus tirantes. El interior del cajillo estará cubierto de mármol blanco, y en el centro de la tapa llevará otro cajillo con una luna ó espejo de 311 milímetros largo y 279 ancho. Los cajones y costados tendrán sus asas de metal embutidas.

Estos palanganeros deberán estar provistos de todo lo necesario de loza fina para aseó. . . . . 70

Diez y seis palanganeros de cedre para dos palanganas con destino á Guardias-marinas.

Dimensiones.

Largo de la tapa. . . . . 978 milímetros.

Ancho. . . . . 537 id.

Grueso. . . . . 23 id.

Cuatro pies torneados con sus tabicas, dos cajonitos en las tabicas y barandillas por tres caras, uno. . . . . 14

Veinticuatro sillas de caoba, asiento de muelle, respaldo reñenchido y forro de damasco de seda verde para cámara de Generales, según modelo. . . . . 49,500

Seten y dos sillas de caoba, asiento reñenchido y forro de reps verde para cámara de Comandantes de buques de primera, segunda y tercera clase, según modelo, una. . . . . 14,250

Novena y seis sillas manejables de caoba con asiento de rejilla y palos torneados para cámara de Comandante, según id., una. . . . . 7

Ciento diez y seis sillas de tijaera con asiento de alfombra, según id., una. . . . . 5

Diez y seis otomanas de caoba, recto para el espejo de papa en las cámaras de Generales, forrados de reps verde.

Dimensiones.

Largo. . . . . 2,508 metros.

Ancho. . . . . 0,697 id.

Alto. . . . . 0,418 id.

El cuerpo de este sofá otomano está formado de un cajillo de pino con boce y zócalo enchapado de caoba de rama de 2 milímetros de grueso. La tapa estará formada de un tablero de pino, sobre el que irá pegado y atornillado un cajillo unido al cuerpo de la otomana con tres bisagras de metal de 139 milímetros y cerradura. Como la figura y dimensiones de esta clase de mueble tienen que variar de las fijadas en razon al distinto repartimiento interior de las cámaras, deberá el contratista, antes de proceder á su construcción, tomar las medidas á bordo, uno. . . . . 75

Ciento veinte taburetes de caoba y asiento de rejilla, según modelo, uno. . . . . 6

Ocho id. de id. con id. y forro de reps verde reñenchido, igual en dimensiones á los anteriores, uno. . . . . 6

Dos sofás de caoba otomanas, forrados de damasco de seda color verde, uno. . . . . 106,500

Ocho sillones de caoba tallados en forma de butaca, asientos de muelles y forro de id., uno. . . . . 52

Ciento cuarenta y cuatro sillas de caoba fuertes por su trabazon y clase, con asientos de rejilla, una. . . . . 7

CUARTO LOTE.

Lámparas, quinqués, faroles y demás aparatos para luces.

Doce bombillas de patente con alambreado ó defensa de alambre, una. . . . . 9

Dos lámparas colgantes de metal para cámara de Generales, ó dorados, con tres brazos para colocar dos bugias en cada uno de ellos, y cuatro bombas de cristal y bombas de id., cuajadas de forma de refractor, una. . . . . 50

Dos lámparas solares doradas con reverbero, una. . . . . 24

Cuatro quinqués de pie, uno. . . . . 8

Dos id. montados para vela, uno. . . . . 11

Ocho lámparas de reverbero, bronceadas, una. . . . . 27

Seis id. sencillos, una. . . . . 11

Cien quinqués de mampara, con forro y cabezada, con dos bombas de cristal cuajado, una de ellas para respeto, una. . . . . 7,500

Seis quinqués de pie de balance, uno. . . . . 7

QUINTO LOTE.

Pesas y medidas y útiles de capilla.

Cuarenta y cinco balanzas de metal medianas con cadenilla y 279 milímetros de diámetro, una. . . . . 8

Cinco id. id. chicas con id. y 175 milímetros, una. . . . . 6

Diez y ocho cruces de hierro de 418 milímetros largo para pesar hasta 12 kilogramos, y de 650 milímetros para pesar hasta 46 kilogramos, una. . . . . 7

Cuatro copas de cobre estañado con cadenillas de metal para cruces ó balanzas de 534 milímetros de diámetro y 209 de altura, una. . . . . 7

Ocho id. de metal de 238 de diámetro idem idem id. . . . . 8,200

Pesas sueltas de bronce.

Seenta y seis de 4 kilogramos una, de 3 idem id., de 2 id. id., de uno id. id., de 500 gramos id., de 200 id. id., de 100 id. id., de 50 id. id., de 25 id. id., el kilogramo. . . . . 2

Dos romanas de hierro medianas, con pilon de cobre, para pesar hasta 368 kilogramos, una. . . . . 50

Dos id. id. para pesar hasta 184 id. id. . . . . 32,500

Cuatro pesos granatarios con su caja respectiva que contenga las fracciones correspondientes para pesar desde uno á 400 gramos, uno. . . . . 6

Útiles de capilla.

Dos aras de piedra para altar, de 279 milímetros cuadrados, haciéndose constar por medio de certificación fehaciente que se hallan consagradas, una. . . . . 40

Cinco ampollinas de plata con su puntero de id.; su altura será de 116 milímetros, y deberá pesar 428 gramos y 806 miligramos, el kilogramo. . . . . 120

Dos cucharitas de plata de buena ley para el cáliz, con peso de 3 gramos 394 miligramos, el kilogramo. . . . . 120

Dos cálices de plata dorados ó interiormente, de 232 milímetros de alto, 82 de diámetro por la boca de la copa, y peso de 528 gramos 388 miligramos, id. id. . . . . 120

Dos Misales de los ritos comunes, con pasta de chagrin y cantoneras y broches de metal, de buen papel, impresion clara y bien empastados, uno. . . . . 38

Dos patenas de plata de ley sobredorada, con peso de 89 gramos 861 miligramos, debiendo entregarse consagradas, el kilogramo. . . . . 120

Dos Rituales de comun uso, forrados de chagrin y de las propias condiciones que el Misal, uno. . . . . 18

Cuatro vinjeras de plata con tapas de goznes y peso, el par, de 301 gramos 936 miligramos, el kilogramo. . . . . 120

Cuatro crucifijos de marfil de 186 milímetros de largo, enclavados en cruces de ébano barnizado, con sus peanas, de 464 milímetros de altura total, y de perfecta escultura, uno. . . . . 26

Dos relicarios de plata para la sagrada comunión, con su estuche y peso de 230 á 287 gramos, dorados interiormente; que la plata sea de ley, debiendo además estar colocados en una bolsa de paño con cordones de seda, y el estuche ser de hoja de lata charolada, el kilogramo. . . . . 120

Ferrol 6 de Abril de 1869.—Ramon Ribalta y Roca.—Es copia.—Chicarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., sociedad &c.,

para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impugno el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de efectos y útiles para el servicio de cámara, muebles para buques y arsenales y capillas, y otros efectos que puedan necesitarse en el arsenal de Ferrol hasta fin de Junio de 1870, se comprometo á suministrar el lote núm. . . . . á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de . . . . . escudos ó milésimas de escudo por 100 en los del lote núm. . . . . ó en los de los lotes números. . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragónes, Presidente, Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, é ignorándose si existen D. Francisco Espinosa y Doña María de Gracia Prast, D. Manuel y D. Indalecio, padre y madre los dos primeros, abuelo paterno el tercero y materno el último de D. Aureliano Espinosa y Prast, natural de la ciudad de Granada y vecino de esta capital, se les cita á fin de que en el día ó improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 2, piso principal, á contestar ó negar el consejo prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1862 á dicho D. Aureliano Espinosa y Prast para el matrimonio que intenta contraer con Doña Francisca Font, natural de la ciudad de Barcelona, hija de D. Miguel y de Doña Inés Brach, ya difuntos; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que correspondiere.

Madrid 21 de Julio de 1869.—Romualdo de Brea. M—167

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Proshitero, Abogado de los Tribunales de la nación, Cánónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho á la comunicacion de los bienes de dos capellanías fundadas en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de las Angustias de esta ciudad, una por D. Manuel de Castañeda y D. Felipe, su hijo, y la otra por D. Manuel Luis de Castañeda San Juan y agregaciones de D. Felipe, su hermano, para que en el preciso término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen sustanciarémos los autos en su rebeldía, sin más citación ni emplazamiento, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 17 de Julio de 1869.—Dr. D. Rafael Barea.—Por mandado del lmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. G—X—4

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Le Siècle, comentando las noticias de que dimos cuenta ayer á nuestros lectores, dice: «Las concesiones que asombran por su extension á los partidarios de la autoridad absoluta del Imperio parecerian intolerables restricciones á los ciudadanos sinceramente liberales.» Considera como probable hallarse á punto de inaugurarse un pacto conciliatorio más ó menos duradero entre el poder personal del Soberano y el poder parlamentario, adquiriendo el primero suficientes prerrogativas para limitarlo, mas no para dirigir la accion del segundo. En su opinion el dualismo reemplazaría la unidad de accion y nada más.

Los periódicos ministeriales del vecino Imperio anuncian que ayer debió celebrarse en Saint-Cloud un Consejo de Ministros bajo la presidencia del Emperador, en el cual se daría lectura de los 24 artículos del *Senatus-consultus*, que será sometido inmediatamente al exámen del Senado. Según un telegrama de la *Agencia Fabra*, corre el rumor en los círculos políticos de París de que el día mismo de la promulgacion del *Senatus-consultus* se decretaría una amnistia por delitos políticos.

Otro telegrama transmitido por la *Agencia Havas* asegura que los Ministros de Hacienda y de Justicia de Portugal han presentado su dimision, y supone como probable la caída de todo el Ministerio.

Le Temps, refiriéndose á despachos telegráficos recibidos por dicho periódico de Londres, dice que el *bill* sobre abolicion de la pena de muerte combatido por el Gobierno ha sido desechado en la Cámara de los Comunes por 148 votos contra 58.

INTERIOR.

MADRID.—Anoche tuvo lugar en el Circo de Paul la primera representacion del paso cómico-lírico-bailable, de costumbres, gastronómico, titulado *Café teatro y restaurant cantante*. Para esta obra la empresa ha contratado á la triple del género andaluz Doña Eduarda Aguilar, que cantó javeras y malagueñas, mereciendo los honores de la repeticion. El martes de la próxima semana tendrá lugar en el mismo teatro la primera representacion de la zarzuela en un acto *La Corte del Niño*.

BARCELONA 29 de Julio.—En la mañana de ayer el Sr. Ministro de Marina revisó la fragata *Villa de Madrid*, cuya tripulacion evolucionó á su presencia: es probable que hoy haya hecho lo propio con la *Zaragoza*. En el palacio de la Capitanía general le obsequiaran con un banquete los Jefes de los cuerpos é institutos del ejército. El próximo sábado, según se nos dice, el *Circo liberal* le invitará á un gran té, que será servido en el salon de la Lonja. (Diario).

VICH 28 de Julio.—Esta mañana, casi de improviso, ha llegado á esta ciudad el Comandante general de operaciones de la alta montaña el Mariscal de Campo Sr. Baldrich, con varias compañías de tropa y voluntarios de la libertad catalana y guardia civil; cuyas fuerzas, unidas á las que llegaron ayer tarde y algunas otras que segun dicen debían llegar hoy ó mañana, formarán una respetable fuerza, que teniendo su cuartel general en esta ciudad podrán acudir á donde lo reclame el servicio público y la tranquilidad de las poblaciones.

Forman parte de esta fuerza algunas compañías de los regimientos de Cataluña, Saboya y del llamado ántes del Rey.

Esta tarde ha sido visitado por el muy ilustre señor Obispo y Vicario general, Sr. D. Juan de los Rios, con el Ayuntamiento popular y algunos militares residentes en esta ciudad.

Es regular que sea obsequiado esta noche por la música del Ayuntamiento frente á su habitacion, que es la del lmo. Sr. Marqués de la Cuadra. (Idem.)

ÍNDICE.

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ORDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE ANTERIOR.

En 1.º.—Decreto nombrando un Oficial segundo del Ministerio de Gracia y Justicia.—Núm. 183.

Otros declarando cesantes á un Magistrado electo de la Audiencia de Burgos y á otro de la de la Coruña.—Idem.

Otros reduciendo las dotaciones de las Mitras de Santiago de Cuba y de la Habana, las de los Decanos de dichas Iglesias, las del Chantre y Tesorero de la primera y del Arcediano y Maestrescuela de la segunda, y la de la Mitra de Puerto-Rico.—Idem.

Otro suprimiendo la Canonía Magistral de la Catedral de Puerto-Rico.—Idem.

Orden disminuyendo las cantidades asignadas para gastos de fábrica de las parroquias de término, ascenso y entrada de las diócesis de Santiago de Cuba y Puerto-Rico.—Idem.

Otra reduciendo la cantidad señalada para gastos de la iglesia de Santo Domingo de Puerto-Rico.—Idem.

Otra reduciendo la cantidad que para gastos de fábrica tienen señaladas las parroquias de la diócesis de Puerto-Rico.—Idem.

Otra reduciendo las consignaciones para gastos que gozaban las capillas de las Catedrales de la Habana y Santiago de Cuba.—Idem.

Otra reduciendo las dotaciones de los Juzgados eclesiásticos de las diócesis de la Habana y de Santiago de Cuba.—Idem.

Otra disponiendo sea baja en el presupuesto de la isla de Cuba la partida consignada para el sostenimiento del colegio de jesuitas de Loyola.—Idem.

Otra reduciendo el Juzgado eclesiástico de la diócesis de Puerto-Rico á la planta adjunta.—Idem.

Otra dictando varias disposiciones encaminadas á determinar la forma de las nuevas dependencias de la Administración económica de las provincias.—Idem.

Otra disponiendo que en los exámenes de grados no

se den por este curso otras calificaciones que las de aprobado y suspenso.—Idem.

En 2.º.—Ley fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1869-1870.—Núm. 184.

Otra autorizando al Gobierno para que pueda invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto del presupuesto de gastos hasta 31 de Octubre próximo.—Idem.

Decretos disponiendo que cese el Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda, y nombrando en propiedad para este cargo á D. Servando Ruiz Gomez.—Idem.

Otro refundiendo bajo el nombre de Direccion general de Rentas las de Rentas Estancadas y Aduanas.—Idem.

Otro nombrando Director general de Rentas.—Idem.

Otro suprimiendo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.—Idem.

Otro declarando cesante al Asesor general del referido Ministerio.—Idem.

Otro disponiendo que la renta de Loterías dependa de la Direccion general del Tesoro público.—Idem.

Otro disponiendo que los asuntos pertenecientes á cargas de justicia pasen de la Direccion general del Tesoro á la de la Deuda pública.—Idem.

Otro declarando cesante á un Ministro Letrado de Tribunal de Cueros.—Idem.

Orden encargando á los Gobernadores de las provincias dicten las disposiciones convenientes para llevar á cabo la reforma económico-administrativa de las dependencias de Hacienda.—Idem.

Otra disponiendo que los expedientes de Clases pasivas en via contenciosa que no hayan sido revisados con arreglo á la legislación vigente se remitan al Ministerio de Hacienda para su tramitacion.—Idem.

Otra aprobando nuevas zonas militares para el castillo de Monjuich, á instancia de varios vecinos de Barcelona.—Idem.

Resumen de resoluciones relativas al personal del Almirantazgo.—Idem.

En 3.º.—Ley declarando dignos de ser colocados en el Panteon Nacional los restos de D. Andrés Laguna y del Conde de Aranda.—Núm. 184.

Otra derogando lo relativo á la edad que se exige para aspirar al profesorado por la ley vigente de Instruccion pública.—Idem.

Decreto suprimiendo las Escuelas de Bellas Artes, Náutica y Aparejadores, y las cátedras de Taquigrafía.—Idem.

Orden dictando disposiciones sobre los locales, objetos y materiales pertenecientes á las referidas Escuelas, y facultando á las Diputaciones para el sostenimiento de las mismas.—Idem.

Otra disponiendo que cesen en el percibo de sus haberes los Profesores y empleados de dichas Escuelas.—Idem.

Decreto suprimiendo el cuarto del cartero y aprobando la tarifa para el franqueo forzoso de impresos que circulen en la Peninsula é islas adyacentes y posesiones de España en Ultramar.—Idem.

Orden autorizando la celebracion de las subastas del servicio de bagajes por el término de uno á tres años.—Idem.

Otra disponiendo se lleven á cabo las obras de ampliacion del salon de listas del Correo Central mediante pública subasta.—Idem.

Otra dictando la forma y fecha en que han de jurar la Constitucion los altos funcionarios y empleados del Consejo de Estado.—Idem.

En 4.º.—Decreto dictando las medidas conducentes á la aplicacion en la parte que sea posible de los artículos de la Constitucion referentes á la entrada, ascenso é inamovilidad en la carrera judicial.—Núm. 185.

Orden mandando que la justicia se administre en lo sucesivo «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»—Idem.

Decreto disponiendo que los Artículos 94, 95, 96, y 97 de la ley fundamental del Estado tengan aplicacion en Ultramar, y estableciendo las bases de entrada, ascenso y estabilidad de la carrera judicial en dicho territorio.—Idem.

Circular dictando varias disposiciones para facilitar la ejecucion del decreto precedente.—Idem.

Decreto (rectificado) disponiendo que las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, y Agrimensores dejen de ser sostenidas por el Estado.—Idem.

Circular relativa á la forma de llevar á cabo el juramento de la Constitucion los Jefes y Oficia

